



Informe de Investigación

TÍTULO: SUBROGACIÓN DE DERECHOS EN FAVOR DEL FIADOR

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: Subrogación
Palabras clave: Pago, Fiador, Subrogación, Acción Subrogatoria, Fianza, Acreedor.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 13/07/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. NORMATIVA.....	1
a) Código Civil.....	1
3. JURISPRUDENCIA.....	4
a) Casos en que procede a favor del fiador.....	4
b) Efectos a favor del fiador.....	5
c) Límites a la responsabilidad del fiador.....	6

1. RESUMEN

A lo largo del presente informe se examina la posibilidad del fiador de subrogar en sus derechos al acreedor. Con este objetivo, se incorpora la normativa relacionada del Código Civil, junto con diversos criterios jurisprudenciales sobre la posibilidad de que opere la subrogación. En este sentido, se examinan los casos en que procede, los efectos para el fiador, así como los límites a la responsabilidad de éste.



2. NORMATIVA

a) *Código Civil'*

Artículo 786.-

El acreedor que recibe de un tercero el pago de la deuda, aunque no está obligado a subrogar a éste en sus derechos y acciones, puede hacerlo, con tal que la subrogación y el pago sean simultáneos y que conste aquélla en la carta de pago.

Artículo 787.-

Comenzará esa subrogación a surtir efecto con respecto al deudor y terceros, desde la notificación al deudor o desde la aceptación de éste.

Artículo 788.-

El deudor que toma prestado una suma de dinero para pagar, puede subrogar al prestamista en los derechos y acciones del acreedor, sin que sea necesario el concurso de la voluntad de este último.

Artículo 789.-

Para la validez de la subrogación consentida por el deudor, es necesario que el préstamo haya sido hecho con el único fin de pagar deuda cierta y determinada, debiendo hacerse constar así en el acto de verificarse, y que al efectuarse el pago se declare el origen del dinero.

La existencia de estas dos condiciones debe comprobarse por medio de escritura pública, sin que sea necesario, por otra parte, que el préstamo y el pago sean simultáneos.

Artículo 790.-

La subrogación se opera totalmente y de pleno derecho:

- 1.- En favor del acreedor que paga de su peculio a otro acreedor de mejor derecho que él en razón de su privilegio o hipoteca.
- 2.- En favor del comprador de un inmueble, que emplea el precio de su adquisición en pagar a acreedores a quienes el inmueble estuviere

afecto.

3.- En favor de aquel que paga una deuda a la cual estaba obligado con o por otros.

4.- En favor del heredero que ha pagado de su peculio deudas de la herencia.

5.- En favor del que paga totalmente a un acreedor. después de haberse declarado en estado de insolvencia al deudor.

Artículo 791.-

La subrogación, sea legal o convencional, traspassa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo, tanto contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros obligados a la deuda, salvo las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 792.-

El efecto de la subrogación convencional puede restringirse por el deudor o acreedor que la consiente, a ciertos derechos y acciones.

Artículo 793.-

La subrogación legal o convencional, en favor de uno de los coobligados, sólo le da derecho para cobrar de los demás coobligados la parte por la cual cada uno de ellos debe contribuir al pago de la deuda.

Artículo 794.-

La subrogación legal en provecho del tercero que ha adquirido un inmueble gravado con hipoteca impuesta por el deudor principal, no autoriza a aquél para perseguir al fiador del deudor, aunque la hipoteca hubiera sido establecida con posterioridad a la caución.

Artículo 795.-

Si el monto total de una deuda se halla a la vez garantizado con caución y con prenda o hipoteca prestada por un tercero que no se ha obligado personalmente, el tercero y el garante, aunque subrogados en los derechos y acciones del

acreedor, no pueden reclamarse uno al otro sino la mitad de la suma pagada.

Pero el dueño de la cosa dada en prenda o hipoteca, deberá la mitad de lo pagado, si el valor de la cosa fuera igual al monto de la deuda o mayor que él, pues si fuere menor sólo deberá contribuir con la mitad del valor que tenga la cosa al tiempo del pago; y esta será la base para establecer la proporción cuando la fianza o la prenda o hipoteca no garantizaren el total de la deuda.

Artículo 796.-

El acreedor que ha sido pagado parcialmente puede cobrar del deudor el resto de la deuda, con preferencia al subrogado legalmente que haya satisfecho parte de ella.

Artículo 1332.-

Cuando por hecho o culpa del acreedor, los fiadores no pueden subrogarse en los derechos y privilegios anteriores o acompañantes a la fianza, los fiadores, aunque sean solidarios, quedan descargados de su obligación en la misma proporción en que las garantías se han disminuido.

3. JURISPRUDENCIA

a) Casos en que procede a favor del fiador

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]²

"II.- La denominada figura del pago por consignación en realidad no equivale en sentido estricto a una forma especial de pago que extinga la obligación originaria entre partes, sino propiamente a prestaciones sobrevenidas que suplen el pago genuino. En efecto, el pago visualizado como satisfacción, cumplimiento o liberación de una obligación dineraria no es posible solo visualizarlo en estricto apego al interés del acreedor, sino que además presenta repercusión en situaciones como las debatidas en la realización definitiva del deber del deudor, porque perfectamente el acreedor podría ver satisfecho su crédito aunque el deudor no haya realizado ese deber (v.gr., cumplimiento por obra de un tercero o garante etc). Precisamente respecto al instituto jurídico del denominado pago por subrogación este Tribunal recientemente en el voto número 1117-L de las 8 horas 10 minutos del 10 de diciembre del año 2008, dispuso: "II.- Según el jurista argentino Guillermo Borda, la figura jurídica de la subrogación consiste cuando un tercero y no el verdadero deudor; sustituye en la relación jurídica al primitivo



acreedor, de tal modo que adquiere todos los derechos, acciones y garantías que tenía aquel (Autor citado; Manual de Obligaciones.- 10^a. Edición actualizada. Editorial Perrot.-Buenos Aires, Argentina, 1994, págs. 328 a 329). En síntesis, la subrogación consiste en un cambio de acreedor en la relación obligatoria; la deuda no se modifica y únicamente queda extinguida en cuanto al originario acreedor -artículos 790 y 791 del Código Civil-. Los cuestionamientos alegados por la recurrente en el recurso de apelación, no tienen repercusión alguna respecto a los intereses de la apelante. Según se consignó, la sustitución del acreedor a raíz de la subrogación, mantiene inmodificada la relación obligatoria respecto al deudor." Según lo descrito, la subrogación equivale a una sustitución de acreedores, que se produce cuando una persona paga la deuda por otra, de modo que el que cancela adquiere los derechos, acciones o privilegios del acreedor original, según se evidencia del postulado consagrado en el ordinal 791 del Código Civil: "La subrogación, sea legal o convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios del antiguo, tanto contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros obligados a la deuda "

III.- La situación debatida en autos corresponde a una subrogación de pleno derecho según se evidencia de los artículos 2 y 515 del Código de Comercio y 790 del Código Civil, inciso 3°, al consignarse que la subrogación se materializa totalmente y de pleno derecho en favor de aquel que paga una deuda a la cual estaba obligado con o por otros. Concretamente en el sub examen, el apelante Luis Fernando Rodríguez García fue demandado desde el inicio conjuntamente con Yorleny Quesada Monestel como fiadores de Rodney Mathiew Madrigal, y al pagar el primero por el deudor invoca existencia de subrogación a su favor. Ha sido pacífica la recepción jurisprudencial en admitir los efectos de la subrogación dentro del mismo proceso a favor de los acreedores subrogados en sustitución de los originales actores, y por ende, se configuran como acreedores activos de la relación obligatoria; y en tal condición ostentan la titularidad del derecho de crédito que se les permite ejercitar en nombre propio. La solución jurisprudencial descrita se ha reconocido en supuestos en que se alude a razones de economía procesal al existir un proceso en curso y sin que se evidencie o perciba en los precedentes jurisprudenciales el dictado de la sentencia de primera instancia. (Véase voto número 21 de las 14 horas 15 minutos del 6 de mayo del año 1994 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y de este Tribunal el voto número 121-F de las 8 horas 20 minutos del 16 de febrero del año 2007). Sin embargo, el abordaje de lo debatido varía en situaciones donde el pago efectuado por el apelante acaece con posterioridad al dictado de la sentencia."

b) Efectos a favor del fiador[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]³

"III.- Para conocer del recurso de apelación interpuesto por el accionado es necesario hacer una sinopsis de lo acontecido con la obligación dineraria asumida por el demandado Rojas Martínez como deudor principal y el actor, en su condición de fiador, ante el acreedor inicial que era el Banco Bancrecen S.A.. Esa deuda se hizo constar en el pagaré 404851 Z, suscrito el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis. Al incumplir el deudor con la forma de pago pactada, el acreedor original promovió la ejecución singular ante los oficios del Juez Tercero Civil de esta ciudad, sustanciándose bajo el expediente número 97-001015-182-CI. En ese proceso el aquí actor le canceló al Banco acreedor la suma de seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos veintiocho colones con noventa y ocho céntimos y por dicho monto se subrogó sus derechos crediticios, como se hizo constar en el título que se ejecuta, naciendo así una nueva obligación a cargo del deudor, que extinguió la anterior. Con base en ese pagaré, pero por la suma dicha el actor interpuso la demanda que nos ocupa y reclama el pago de la suma total por la que se le subrogó el crédito, más cuatrocientos siete mil seiscientos cincuenta colones con setenta y un céntimos de intereses moratorios del período que va del trece de octubre del dos mil al trece de octubre de dos mil uno, al tipo del 5.15% mensual que corresponde al establecido en el título para la deuda con la acreedora original. Cobra capital, los intereses liquidados, así como los futuros hasta su efectivo pago y ambas costas del proceso. IV.- En las obligaciones solidarias, el pago por subrogación se da cuando uno de los deudores paga una deuda cierta y determinada, debiendo hacerse constar en el documento al momento de verificarse el acto. El fiador no es obligado a pagar sino en defecto del deudor y si paga, debe ser indemnizado por el deudor de la deuda principal, de los intereses de mora desde que haya noticiado el pago al deudor, de los gastos que haya hecho desde que dio noticia el deudor de haber sido requerido de pago y de los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor. Así se colige de la relación de los artículos 1312 y 1318 del Código Civil. En este caso, la suma cobrada por el actor corresponde al monto por el cual el acreedor original le subrogó el crédito al señor Vargas Castro ante la falta de pago oportuno del demandado Marco Antonio Rojas Martínez, quien era el principal obligado a hacerle frente a esa acreencia y como no lo hizo, no puede ahora evadir la responsabilidad de cancelar íntegramente las sumas que por su incuria debió pagar el actor. Si en el proceso que promovió Bancrecen ante el Juzgado Tercero Civil de San José se le retuvo de su salario, suma alguna que pueda cubrir los montos que aquí se reclaman y no le fue girada al acreedor en su oportunidad, es una cuestión ajena a este litigio y no puede perjudicar al demandante. Deberá el interesado presentarse ante la autoridad que ordenó ese embargo a fin de

averiguar si el dinero que echa de menos está a la orden de ese despacho y le puede ser devuelto. Con respecto a la capitalización de intereses, eso está permitido en casos como el que nos ocupa, de conformidad con el artículo 505. En virtud de lo expuesto, se revoca la sentencia únicamente en cuanto ordenó el pago de los intereses moratorios al 5.15% mensual y el monto dado por este concepto, para fijarlos a la tasa de interés legal y concederlos en abstracto, los que se liquidarán en la etapa de ejecución de fallo. Ello es así porque al haber nacido una nueva obligación a cargo del accionado, no puede regir la tasa de interés de la obligación que se extinguió, aunque persiste el deber de cancelar los réditos que se generen como consecuencia de su incumplimiento. En los demás extremos se confirma la sentencia."

c) Límites a la responsabilidad del fiador

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁴

"III.- No comparte el Tribunal la tesis de la señora juez a-quo. Le concede al artículo 786 del Código Civil un alcance que no tiene para este caso concreto y, además, resuelve un punto no debatido por las partes. Ese proceder oficioso violenta lo dispuesto en los numerales 99 y 155 del Código Procesal Civil. La doctrina civil de obligaciones admite dos clase de subrogación: la convencional y la legal. En la primera la subrogación opera por acuerdo de voluntades; esto es, el acreedor decide subrogar sus derechos y acciones al tercero que cancela lo debido. Por el contrario, la segunda se verifica de pleno derecho, por disposición expresa de la ley. Nuestro Código Civil regula la convencional en el artículo 786 y la legal en el inciso 3º del numeral 790. La simultaneidad que echa de menos el a-quo se refiere a la subrogación convencional o facultativa, como lo señala el tratadista costarricense Alberto Brenes Córdoba: "Es facultativo para el dueño de un crédito conceder la subrogación, pero sí a esto estuviere anuente, es preciso que ella se verifique al mismo tiempo que el pago, y que conste en el recibo que el acreedor extienda. Se exige que dichos requisitos sean simultáneos, porque solo así se realizan las condiciones que hacen posible la subrogación, conforme al rigor de los principios. En efecto, si ésta se hiciera con anterioridad al pago el acreedor carecería de la facultad de recibirlo por haber dejado de ser tal acreedor; y si, por el contrario, se pretendiese verificar la subrogación después de que el acreedor recibió lo adeudado, ya él se hallaría legalmente impedido para hacer el traspaso por cuanto la deuda quedó extinguida desde el momento en que recibió su importe" (BRENES CORDOBA, Alberto. Tratado de las Obligaciones. Editorial Juricentro S.A. 1977 San José. Costa Rica. Pág. 148). Ese razonamiento es inaplicable a la subrogación legal, como sucede en autos. El Banco Popular y de Desarrollo Comunal, como acreedor primitivo, subroga los derechos a favor de uno de los fiadores. El pago realizado por el fiador Núñez Montero encuadra en lo



dispuesto en el inciso 3° del artículo 790: “A favor de aquel que paga una deuda a la cual estaba obligado con o por otros”. Esa norma, en su enunciado, de manera expresa establece que opera totalmente y de pleno derecho, lo que significa que no requiere de la simultaneidad propia de la subrogación convencional. Por lo expuesto, carece de importancia la fecha de emisión del documento donde se le subroga al actor la obligación. Esa forma de pago y, la posibilidad de recuperar el monto cancelado, operó a su favor de pleno derecho independientemente de la fecha de expedición de la constancia. Por último, ninguno de los co-demandados se opuso en ese sentido, razón adicional para revocar el fallo desestimatorio.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Decreto Ejecutivo No. 30 de 19 de abril de 1886.
- 2 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, Resolución No. 391-2009, de las siete horas con treinta y cinco minutos del veinte de mayo de dos mil nueve.
- 3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, Resolución No. 37-2005, de las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintiseis de enero de dos mil cinco.
- 4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, Resolución No. 764-2002, de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del seis de setiembre de dos mil dos.